

COMUNICACION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 28 de octubre de 1969, ratificado en 22 de diciembre de 1969, para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio sobre estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, cuya cláusula décima se transcribe con arreglo a la redacción definitiva, acordada al procederse a la ratificación del Convenio en veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve por el Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta Illana, en representación del Ministerio de Comercio, y el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, don Alberto García Orián:

En Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve. Reunidos, de parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don José Joaquín Ysasi-Ysasmendi, en representación del Ministerio de Comercio. De parte del Grupo Nacional Sindical de las Industrias de Perfumería y Afines: El Presidente, don José Badesa Peiró y los Vocales don Alfonso Serna Seijo, don José González Rodríguez don José Saún Marro y don Antonio Olivares Lucas, en representación de las Empresas que forman parte del citado Grupo Nacional, acreditado mediante certificado expedido por el Secretario nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, exponen: Que a fin de mejorar la estructura de precios y márgenes comerciales en el mercado interior de productos de perfumería y afines y ofrecer una mayor transparencia en beneficio del consumidor, así como para evitar la anarquía y confusión existentes en la aplicación de descuentos, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1968, de 3 de octubre; en el artículo quinto del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos noveno y décimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968, formalizar un Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de productos de perfumería y afines establecidos en el territorio nacional en lo referente a la comercialización de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor el 15 de noviembre de 1969 y tendrá como plazo de validez hasta el 30 de junio de 1970, pudiendo ser prorrogado por el período que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieren.

En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones del mismo.

Tercera.—Los precios de los productos considerados de consumo popular, cuya relación se acompaña en el anejo y que se estima representan el 50 por 100 del valor de la producción de este sector, quedarán congelados en los niveles actualmente autorizados durante el período de vigencia del Convenio.

Cuarta.—Los fabricantes podrán elevar, por repercusión de mayores costes, los precios de los productos no comprendidos en el anejo, hasta un tope máximo del 8 por 100 sobre los precios actualmente autorizados.

Quinta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar ulteriores aumentos de precios por repercusión de mayores costes

hasta la terminación del Convenio, salvo que circunstancias de carácter excepcional justificasen tal petición.

Sexta.—Para los fabricantes que hayan obtenido autorización legal de aumento de precio con posterioridad al 1 de enero de 1969 se entenderá que dichas autorizaciones deben ser computadas a efectos de llegar al tope del 8 por 100 previsto en la cláusula cuarta; es decir, que sólo podrán repercutir aumentos de costes en los precios por la diferencia existente entre dicho tope y la autorización ya concedida.

Séptima.—Los fabricantes se comprometen a que en ningún caso los descuentos que efectúen sobre los precios recomendados de venta al público, excluidos los impuestos, excedan del 45 por 100 en las ventas directas a detallistas o del 47,75 por 100 en las que hagan a mayoristas, estando incluidos en estos porcentajes todo tipo de «apeles» y bonificaciones.

Octava.—Se suprimirán taxativamente aquellas concesiones especiales de venta o usos que impliquen una disparidad entre la cantidad de mercancía facturada y la efectivamente entregada. Excepcionalmente quedará autorizada la práctica de «trece por doce», cuando en este caso deberá computar esta forma de ampliación del margen dentro del 45 por 100 o 47,75 por 100 señalados. (Correspondiendo el «trece por doce» al 6,33 por 100.)

Novena.—En las muestras que los fabricantes entreguen a sus clientes se procurará que, por su tamaño, peso o volumen, no sean susceptibles de comercialización. En otro caso deberá adherirse una etiqueta o estamparse la expresión de «muestra gratuita».

Décima.—A partir de 30 de noviembre de 1969, los fabricantes se comprometen a suprimir cualquier clase de gratificación a distribuidores. Los sistemas de venta con cheques, vales, sellos y regalos a consumidores se suprimirán a partir de 1 de mayo de 1970.

Undécima. Los fabricantes que, no haciéndolo anteriormente, deseen utilizar el sistema de precios recomendados de venta y descuentos se deberán regir por la legislación vigente en la materia y a lo establecido en las cláusulas séptima y octava de este Convenio.

Los suministros especiales que los fabricantes pagan directamente a los establecimientos de peluquería, cuando en el envase consta «exclusivo para profesional peluquero», quedan exceptuados de lo previsto en el presente Convenio.

Duodécima.—Se crea la Comisión de Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por un funcionario en quien delegue y formada por un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas del Ministerio de Industria, un representante del Sindicato Nacional de Industrias Químicas designado por su Presidente; dos representantes del Grupo de Perfumería de dicho Sindicato y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Decimotercera.—A fin de asegurar el cumplimiento del Convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través de la Agrupación Nacional a que pertenecen, informarán a la Comisión de Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Decimocuarta.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Vigilancia así como aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, y el otro, en poder del Grupo Nacional Sindical de las Industrias de Perfumería y Afines del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Por el Grupo Nacional de Perfumería y Afines: A. Serna, José Badesa, José González, José Saún, Antonio Olivares.—Por el Ministerio de Comercio: J. J. Ysasi.

ANEJO

Productos de perfumería y cosmética cuyos precios permanecerán congelados, a tenor de lo dispuesto en la cláusula tercera del Convenio

Crema de belleza y para manos, bronceadores y leches de belleza	Hasta 25 pesetas por unidad.
Maquillajes, compactos y polvos de belleza	Hasta 25 pesetas por unidad.
Lápices labiales	Hasta 37 pesetas por unidad.
Depilatorios	Hasta 18 pesetas por unidad.
Esmáltes, lacas y productos para las uñas	Hasta 20 pesetas por unidad.
Lacas para el cabello	A granel: Hasta 80 pesetas por litro. En bolsas: Hasta 10 pesetas por 50 gramos.
Colonia, lociones, quinas y brillantinas a granel	Hasta 90 pesetas por litro.
Los mismos productos presentados	Hasta 150 pesetas por litro.
Jabones de afeitar	Hasta 12 pesetas por unidad.
Jabones de tocador y de baño	Hasta 10 céntimos por gramo.
Desodorantes	Hasta 30 pesetas por unidad.
Talcos (todos los de venta a granel y de los presentados)	Hasta 10 pesetas por 100 gramos.
Champús (todos los de venta a granel y de los presentados)	Hasta 5 pesetas por dosis.
Fijadores para el cabello	Hasta 13 pesetas por unidad.
Productos para antes y después del afeitado (todos los de venta a granel y de los presentados)	Hasta 30 pesetas por unidad.
Dentifricos	Hasta 15 pesetas por unidad.
Elixires dentales	Hasta 25 pesetas por unidad.
Cosméticos para ojos	Hasta 20 pesetas por unidad.
Lápices para ojos	Hasta 5 pesetas por unidad.

Extensión a otros tamaños

Si el producto se fabrica en varios tamaños, en el momento de la firma del Convenio se considerará que, al quedar incluido el más reducido en esta lista, también permanecerán congelados los precios de todos los demás tamaños de dicho producto de contenido superior y presentación similar.

Madrid, 28 de octubre de 1969.—J. Joaquín Ysasi-Ysasmendi.—José Badesa.—Alfonso Serna.—José González.—José Sain.—Antonio Olivares.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 12 de enero de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69.817	70.027
1 dólar canadiense	65.086	65.281
1 franco francés	12.582	12.599
1 libra esterlina	167.433	167.936
1 franco suizo	16.181	16.229
100 francos belgas (*)	140.335	140.757
1 marco alemán	18.921	18.977
100 liras italianas	11.091	11.124
1 florín holandés	19.233	19.290
1 corona sueca	13.514	13.554
1 corona danesa	9.315	9.343
1 corona noruega	9.763	9.792
1 marco finlandés	16.675	16.725
100 cheques austríacos	270.011	270.823
100 escudos portugueses	245.287	246.025

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3392/1969, de 11 de diciembre, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 48 viviendas en Tudela (Navarra).

El Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial y en el artículo treinta y dos del Reglamento para su aplicación de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, ha encomendado a la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura la construcción, con carácter urgente, de un grupo de cuarenta y ocho viviendas en Tudela (Navarra), para cuyo emplazamiento es precisa la expropiación de los correspondientes terrenos.

A fin de superar las dificultades surgidas que impiden su rápida adquisición, se estima procedente la declaración de urgencia que previene el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para la ocupación de la finca afectada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara expresa y particularmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintiuno del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, la utilidad pública del proyecto de construcción de cuarenta y ocho viviendas en Tudela (Navarra), cuya ejecución ha de llevarse a cabo por la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de los terrenos afectados por dichas construcciones, cuya descripción es como sigue:

«Parcela de terreno, a segregarse de otra de mayor cabida en forma rectangular, de ochenta y un metros cincuenta centímetros por veinticinco metros cuarenta centímetros, con una superficie total de dos mil setenta metros cuadrados con diez decímetros cuadrados, que linda, por el Norte, con calle de Gaytan de Ayala; Sur, con camino de la Delanterá; Este, con finca de la que se segrega, y Oeste, con calle de Arcos Escribano, correspondiendo todos estos linderos a la finca matriz.»

La parcela anteriormente descrita es parte y segregación de la que a continuación se describe:

«Campo situado en jurisdicción de Tudela, en la Huerta Mayor, término de la Delanterá, mide una extensión superficial de treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados setenta decímetros, igualmente cuadrados, que linda: por Norte, fincas de Alfonso Huertado, herederos de Fernando Morales y riego; Sur, camino de la Delanterá; Este, cañada de la Horca y finca de Lucas Lozano, y Oeste, finca de Romana Martín Mora.»

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Tudela, a favor de la Delegación Nacional de Sindicatos (Obra Sindical del Hogar y Arquitectura), al folio ciento ochenta y uno del tomo mil trece, libro ciento setenta y cinco de Tudela, finca número ocho mil ochocientos sesenta y seis, inscripción primera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

DECRETO 3393/1969, de 19 de diciembre, por el que se reconoce la utilidad pública y se declara la necesidad de ocupación del 1,25 por 100 indiviso de un terreno en la calle de Fica, de Bilbao, para la construcción de un grupo de 24 viviendas de protección oficial, grupo I, y locales.

El Instituto Nacional de la Vivienda tramita el expediente BI-I-treinta y dos/sesenta y seis, promovido por «Inmobiliaria Ariazar, S. A.», para la construcción de veinticuatro viviendas y siete locales comerciales en Bilbao, con arreglo a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Sociedad promotora es titular de la propiedad del noventa y ocho coma setenta y cinco por ciento indiviso del terreno que ocupan las construcciones por lo que solicitó oportunamente el beneficio de expropiación forzosa del uno coma veinticinco por ciento indiviso restante, al amparo del artículo octavo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En el expediente se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo veintiuno del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres y el artículo sesenta y siete del Reglamento de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, ya que ha sido aprobado el proyecto, está demostrada la conveniencia de su ejecución y la aptitud de los terrenos para la construcción proyectada, ha sido favorablemente informado por el Ayuntamiento de Bilbao y se ha justificado que, por desconocerse la persona que ostenta la titularidad del uno coma veinticinco por ciento indiviso de los terrenos ha sido notificado el Ministerio Fiscal, quien se ha tenido como parte en el expediente en representación del propietario o propietarios desconocidos.

Por ello resulta procedente el reconocimiento de la utilidad pública y la declaración de la necesidad de ocupar del uno coma veinticinco por ciento de la propiedad indivisa de los terrenos afectados por el proyecto, con la finalidad de superar legalmente las dificultades surgidas que impiden la normal ejecución de las obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se reconoce expresa y particularmente, al amparo del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, y su Reglamento de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho la utilidad pública e interés social del proyecto promovido por la «Inmobiliaria Ariazar, S. A.», ante el Instituto Nacional de la Vivienda, para la construcción de un grupo de veinticuatro viviendas de protección oficial y siete locales comerciales en Bilbao, en la prolongación de la calle Fica, y se declara la necesidad de ocupar el uno coma veinticinco por ciento indiviso del terreno que afecta a dicho proyecto.

El uno coma veinticinco por ciento indiviso sujeto al procedimiento de expropiación pertenece a la finca cuya descripción es la siguiente:

Terreno en Bilbao, procedente del conocido por «El Bosque», que mide mil seiscientos cuarenta y cuatro coma cero cinco metros cuadrados. Linda: al Norte, con el resto del terreno propiedad de los señores Ugarte, de que se segregó; por el Sur, con regata; por el Oeste, con otra propiedad de don Isidoro Del-